

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 1-DPRPMECONGP-2026

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 22 de Enero de 2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-35530756-GDEBADTMECONGP, mediante el cual se propicia la actualización de la normativa registral relativa al procedimiento de anotación de medidas cautelares, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran actualmente vigentes numerosas normas de diversa jerarquía destinadas a regular la registración de medidas cautelares que recaen sobre inmuebles y personas, lo cual torna necesario su ordenamiento sistemático;

Que en tal contexto, la Disposición Técnico Registral N° 8/2019 estableció el procedimiento web que deben cumplir los órganos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para rogar anotaciones, reinscripciones, modificaciones y levantamientos de medidas cautelares;

Que resulta imperioso homogeneizar y sistematizar la regulación atinente a las anotaciones de medidas cautelares, a fin de facilitar el procedimiento de calificación y dotarlo de mayor claridad y previsibilidad;

Que en el marco de los acuerdos con la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que tuvieron por finalidad la utilización de herramientas informáticas destinadas a implementar sistemas de comunicación y de lo dispuesto por las Resoluciones SCBA N° 2757/2012, N° 2809/2018 y N° 290/2019, se implementó y consolidó el sistema de comunicación electrónica de documentos judiciales, especialmente en materia de medidas cautelares, con el objeto de optimizar los procedimientos y fortalecer la eficiencia institucional;

Que en concordancia con ello, mediante las Disposiciones Técnico Registrales N° 12/2012, N° 6/2014, N° 8/2014, N° 14/2016, N° 4/2019 y N° 5/2019, se reglamentó la aplicación operativa de dichos procedimientos;

Que posteriormente la Disposición Técnico Registral N° 8/2019 derogó las Disposiciones Técnico Registrales mencionadas anteriormente, aprobó los modelos de oficios judiciales correspondientes, los modelos de notas de registro y el procedimiento aplicable;

Que en atención a la derogación que se persigue de la norma supra referida y a la actualización integral de la normativa registral que se propicia, resulta necesario aprobar e incorporar como parte integrante de la presente disposición los modelos de oficios, de anotaciones y de devolución oportunamente aprobados por la Disposición Técnico Registral N° 8/2019, a fin de asegurar la uniformidad de criterios y la continuidad operativa del servicio registral;

Que en virtud de dicha actualización integral, corresponde derogar aquellas disposiciones, instructivos y normas internas que regulan parcialmente la materia o que han quedado desactualizadas, evitando yuxtaposiciones normativas;

Que el dictado de la presente disposición permitirá fortalecer la seguridad jurídica, asegurando criterios uniformes de actuación en el ámbito de competencia de este Registro;

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del Decreto Ley N° 11.643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5.479/65;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DISPONE**

I. FORMA E INGRESO.

ARTÍCULO 1°. Oficio. Formalidades. Las medidas cautelares, sus reinscripciones, modificaciones y levantamientos, deberán ingresar para su anotación mediante documentos de naturaleza judicial, salvo las excepciones legalmente previstas.

Los oficios judiciales deberán contener la transcripción de la resolución que ordena la medida. Sin perjuicio de ello, en el caso que el oficio sea suscripto por el Juez a cargo del órgano jurisdiccional correspondiente, no será observado por no haberse transcripto el auto que ordena la medida en cuestión, siempre y cuando surgiere en forma clara y precisa la manda judicial.

ARTÍCULO 2°. Ingreso. Los documentos que rueguen la anotación de medidas cautelares, deberán ingresar al organismo de la siguiente manera:

- a) A través de un servicio web, para los supuestos expresamente previstos en el capítulo VII, los cuales tramitarán conforme el procedimiento allí establecido;
- b) En soporte papel, con sello del Juzgado interviniente, la firma y sello identificatorio del funcionario judicial competente y, por la persona autorizada para su diligenciamiento.

ARTÍCULO 3°. Ley N° 22.172. Visación. Los documentos judiciales de medidas cautelares que fueran librados en el marco de la Ley N° 22.172, deberán cumplir con los extremos previstos en la misma, a saber:

- a) Testimonio legalizado con sello del Juzgado interviniente, firmado y sellado por el Juez y Secretario en cada una de sus hojas y el correspondiente sello especial (artículo 3° inciso 6 y artículo 7° párrafo 3, Ley N° 22.172);
- b) Oficio rogatorio firmado y sellado por el profesional autorizado en el testimonio (artículo 8°, Ley N° 22172). En el supuesto que se acompañe documento de sustitución de facultades, el oficio será suscripto por la persona facultada al efecto;
- c) Visación de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo previsto por la Disposición Técnico Registral N° 8/1981;
- d) Verificación de autenticidad de la visación indicada en el punto c), efectuada por la oficina de la citada entidad ubicada en la sede de este organismo, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Técnico Registral N° 2/2003.

ARTÍCULO 4°. Ley N° 22.172. Procesos penales o de determinación de capacidad. Excepción. Las medidas cautelares

libradas en el marco de la Ley N° 22.172, provenientes de procesos penales o de determinación de capacidad, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º inciso a). No obstante ello, en ninguno de los dos casos, se requerirá oficio rogatorio suscripto por abogado o procurador matriculado en la Provincia de Buenos Aires (artículo 3º inciso b), ni el cumplimiento de los incisos c) y d) de la citada norma.

ARTÍCULO 5º. Ley N° 22.172. Excepción de visación. Estará exceptuada del cumplimiento de las Disposiciones Técnico Registrales N° 8/1981 y N° 2/2003 la documentación relativa a medidas cautelares librada en el marco de la Ley N° 24.522, en procesos concursales tramitados ante órganos de "extraña jurisdicción" (Ley N° 22.172), siempre que la misma sea suscripta por los Jueces o por los Síndicos competentes, sin intervención de un profesional de derecho matriculado.

ARTÍCULO 6º. Ley N° 11.683. Los oficios relativos a medidas cautelares librados en el marco de procesos por cobros judiciales a cargo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -o el organismo que en el futuro la reemplace- previstos por la Ley N° 11.683 y modificatorias, deberán cumplir con los extremos indicados en el artículo 1º de la presente. Sin perjuicio de ello, los documentos podrán ingresar sin el sello del Juzgado y sin la firma del funcionario judicial, cuando en los mismos se transcriba la resolución emanada del órgano jurisdiccional que exima de tales requisitos en forma expresa, y autorice e identifique, con su nombre y apellido, al agente fiscal que deberá suscribirlos estampando su sello aclaratorio.

II. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE INMUEBLES.

a) Contenido del oficio.

ARTÍCULO 7º. Oficio por inmueble. Los oficios judiciales por medio de los cuales se rueguen anotaciones de medidas cautelares, sus reinscripciones, modificaciones y levantamientos, deberán comprender sólo un inmueble por documento.

ARTÍCULO 8º. Identificación del bien. Datos relevantes. En los oficios judiciales deberá constar en forma ineludible el número de inscripción de dominio, partido y nomenclatura catastral correspondiente al bien inmueble objeto de la medida cautelar. En los supuestos de inmuebles no matriculados se deberá adicionar la designación según título o plano.

Si dichos datos faltaren o fueren incorrectos y se hubiese consignado la partida inmobiliaria en el oficio respectivo, deberá realizarse la búsqueda de la inscripción de dominio en la base del Índice de Titulares. Si del análisis practicado, se presumiere el objeto de la medida cautelar, la misma se registrará en forma provisional y se anotará al Juzgado oficiante tal circunstancia, a efectos de su respectiva consideración y eventual confirmación.

b) Supuestos especiales.

ARTÍCULO 9º. Inmuebles con partida unificada. En el supuesto en que la medida cautelar sea rogada con relación a un inmueble que se encuentre unificado a otro con fines impositivos (surgiendo una única parcela catastral), la misma será anotada exclusivamente en la inscripción de dominio consignada en el documento, independientemente de que la nomenclatura catastral involucre otro bien.

ARTÍCULO 10. Inmuebles resultantes de plano comunicado. En el supuesto en que la medida cautelar tenga como objeto un inmueble resultante de un plano del que sólo surgiere anotada la comunicación del mismo, se considerará que el plano está siendo utilizado y consecuentemente legitimado por ese documento judicial, procediéndose a su registración en la/s inscripción/es de dominio correspondiente/s, en la forma de estilo.

A continuación de la nota de comunicación de plano registrado en las inscripciones de dominio, se colocará la siguiente leyenda: "Plano legitimado por oficio judicial N° de fecha. Con el próximo acto notarial registrable, deberá adjuntarse la Planilla B".

ARTÍCULO 11. Inmuebles antecedentes de plano comunicado. A diferencia del artículo 10, en el supuesto en que la medida cautelar se ruegue con relación a un inmueble antecedente que surja con nota de comunicación de plano aún no utilizado, se practicará la registración rogada en la totalidad de las inscripciones que resulten objeto del plano en cuestión, comunicando dicha circunstancia al juzgado oficiante en la nota de registración correspondiente (art. 28, Ley N° 17.801).

ARTÍCULO 12. Ley N° 24.374. En caso de que se ruegue la anotación de una medida cautelar contra el titular de dominio de un inmueble que conste con registración de beneficiario, en los términos del artículo 6º inciso e) de la Ley N° 24.374, se comunicará al Juzgado oficiante sobre la vigencia del citado régimen.

En el supuesto en que la medida cautelar se intente anotar con respecto a los derechos en cabeza del beneficiario registrado en los términos del artículo 6º inciso e) de la Ley N° 24.374, tal circunstancia deberá surgir expresamente rogada en el oficio judicial correspondiente.

ARTÍCULO 13. Fideicomiso. En el supuesto en que se anote una medida cautelar con respecto a un inmueble de titularidad de dominio fiduciario, en la nota de registración (art. 28, Ley N° 17.801) se dejará constancia de tal circunstancia.

ARTÍCULO 14. Medida cautelar sobre parte ganancial. El oficio judicial que ruegue la anotación de una medida cautelar sobre la parte ganancial de una persona que no ostente titularidad de dominio, se registrará en forma provisional, advirtiendo al Juzgado oficiante la titularidad registral del inmueble a efectos de su respectiva consideración.

ARTÍCULO 15. Régimen de Protección de la Vivienda. No será impedimento para la anotación de medidas cautelares, la registración provisional o definitiva de afectación al Régimen de Protección de la Vivienda en los términos del art. 244 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 16. Unidades "a construir" o "en construcción" en el régimen de propiedad horizontal. Cuando se anoten medidas cautelares sobre unidades funcionales o complementarias "a construir" o "en construcción" comprendidas en el régimen de propiedad horizontal, sobre las cuales no conste registrada la comunicación del artículo 6º del Decreto N° 2489/63, deberá anotarse al Juzgado oficiante el estado constructivo de las mismas en la respectiva nota de registración (artículo 28, Ley N° 17801).

ARTÍCULO 17. Régimen de inembargabilidad. No será motivo de observación la afectación del inmueble objeto de la medida al régimen de inembargabilidad establecido por las Cartas Orgánicas de las entidades bancarias que lo tengan dispuesto. Sin perjuicio de ello, se dejará asentado en la nota de registración (art. 28, Ley N° 17.801) y se comunicará tal circunstancia al órgano judicial oficiante.

ARTÍCULO 18. Boletos de compraventa de la Ley N° 14.005. Toda vez que se ruegue la anotación de una medida cautelar con relación a un bien afectado al régimen de la Ley N° 14.005 que tuviere anotada una promesa de venta, se procederá a registrar la medida dirigida contra el titular dominial en la forma de estilo, poniendo en conocimiento al órgano jurisdiccional competente el boleto de compraventa en cuestión.

En el supuesto en que la medida cautelar sea rogada con relación al comprador por Boletos de Compraventa Ley N° 14.005,

la misma será anotada en forma definitiva, siempre que surja expresamente del oficio la calidad que reviste el mencionado, debiendo publicitarse tal circunstancia en el asiento pertinente y al pie de la nota de registro asentada en el documento.

ARTÍCULO 19. Actuaciones administrativas. En el supuesto en que se encuentre tramitando un expediente administrativo sobre la inscripción de dominio objeto de la medida cautelar ingresada, la misma se anotará de manera provisional y se adjuntará a las actuaciones administrativas a los efectos de que se indique el procedimiento a seguir. Evaluada la situación por el profesional que instruya el expediente, se remitirán las actuaciones al Departamento correspondiente para la finalización del trámite.

III. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE PERSONAS. INHIBICIONES GENERALES DE BIENES.

a) Contenido del oficio.

ARTÍCULO 20. Oficio por persona. Los oficios judiciales por medio de los cuales se rueguen anotaciones de inhibiciones generales de bienes, sus reinscripciones, modificaciones y levantamientos, deberán comprender sólo una persona por documento.

ARTÍCULO 21. Identificación de la persona. Datos relevantes. En los oficios de inhibiciones generales de bienes, deberán constar en forma ineludible los siguientes datos, salvo resolución judicial expresa:

En las personas humanas: nombre, apellido, tipo y documento de identidad;

En las personas jurídicas: denominación o razón social, tipo societario y clave única de identificación tributaria (CUIT).

Cuando la medida cautelar tenga como objeto a una sociedad de las comprendidas en los artículos 21 a 26, "Sección IV" de la Ley General de Sociedades N° 19.550, deberá rogarse en el oficio que se trata de una persona jurídica de esa Sección.

En caso de que la inhibición general de bienes se disponga con relación a un Consorcio de Propiedad Horizontal (art. 148 inc. h, CCCN), dicha circunstancia deberá surgir expresamente del documento judicial en cuestión.

En los supuestos que existieran dudas respecto del objeto o alcance de la medida cautelar ingresada, las mismas deberán ser canalizadas mediante la intervención del Departamento Jurídico, procediendo en todo caso a la registración provisional del documento hasta la correspondiente confirmación judicial.

b) Supuestos especiales.

ARTÍCULO 22. Inhibiciones voluntarias. No se procederá a la registración de documentos que contengan restricciones voluntarias de disposición de bienes, cualquiera sea la denominación bajo la cual se presenten.

IV. REINSCRIPCIÓN Y AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE INMUEBLES Y PERSONAS.

ARTÍCULO 23. Reinscripción o Ampliación de medidas cautelares. Datos relevantes. La reinscripción o ampliación de una medida cautelar deberá ser rogada por el mismo órgano jurisdiccional y desde las actuaciones correspondientes a la anotación originaria. En los supuestos en que haya variado la carátula y/o el órgano oficiante, deberán surgir dichas circunstancias del oficio.

En el documento se identificará la medida a reinscribir o a ampliar mediante el número y fecha de su presentación originaria.

ARTÍCULO 24. Reinscripción de medidas cautelares. Plazo de la solicitud. La solicitud de reinscripción de una medida cautelar deberá ingresar en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días antes de su plazo de caducidad.

ARTÍCULO 25. Vigencia de medida cautelar reinscripta. La caducidad de una medida cautelar que se encuentre reinscripta, acaecerá en la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la medida originaria, el cual se computará desde su fecha de presentación en el Libro de Ordenamiento Diario.

ARTÍCULO 26. Ley N° 13.406. Reinscripción simultánea. En el caso de ingreso de oficio judicial librado en el marco de la Ley N° 13.406, por medio del cual se ruegue la anotación conjunta de una medida cautelar y su reinscripción, se procederá a la registración de ambas en forma simultánea originando dos asientos (el de la traba originaria y el de su reinscripción). En caso de inhibiciones generales de bienes se practicará un asiento registral por el plazo de diez (10) años.

Las posteriores reinscripciones se anotarán únicamente por el plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 27. Ampliación de monto de embargo. Prevención respecto al plazo. La anotación del oficio de ampliación de monto de embargo no modificará el plazo de caducidad de la medida cautelar originaria, el que operará de pleno derecho. En la nota de registro (art. 28, Ley N° 17.801) se establecerá: "El plazo de caducidad de la presente se cuenta desde la fecha de anotación de la medida originaria".

ARTÍCULO 28. Medida cautelar caduca. Registración. Anotamiento. Los documentos de ampliación de monto y reinscripción de embargo/inhibición general de bienes, cuando se refieran a medidas que se encuentran alcanzadas por el plazo de caducidad que les rige, serán calificados en forma autónoma. En el caso de corresponder, implicará su anotación definitiva como nuevo embargo o inhibición general de bienes, generando sus efectos propios a partir de la fecha de su ingreso (artículo 19, Ley N° 17.801). En los asientos que se practiquen y en los documentos respectivos, deberá dejarse constancia de que se toma razón de ellos como "nuevo embargo/nueva inhibición general del bienes".

El mismo procedimiento se aplicará para las restantes medidas cautelares que se encuentren en similar situación.

V. RECONOCIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVÁMENES SOBRE INMUEBLES.

ARTÍCULO 29. Reconocimiento de medidas cautelares y gravámenes. En los documentos que se instrumenten actos de disposición con respecto a inmuebles sobre los cuales surjan vigentes medidas cautelares o gravámenes, será objeto de calificación el expreso reconocimiento de los mismos por parte del adquirente.

En testimonio y minutas rogatorias deberá citarse: número y fecha de anotación de la medida o gravamen reconocido, monto, juzgado interviniente y carátula judicial.

En la nota de registro (art. 28, Ley N° 17.801) se dejará constancia expresa respecto al reconocimiento de la medida cautelar o gravamen.

VI. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE INMUEBLES Y PERSONAS.

ARTÍCULO 30. Levantamiento de medidas cautelares. Datos relevantes. El levantamiento de una medida cautelar deberá ser rogada por el mismo órgano jurisdiccional y desde las actuaciones correspondientes a la anotación originaria. En los supuestos en que haya variado la carátula y/o el órgano oficiante, deberán surgir dichas circunstancias en el oficio en cuestión.

En el documento se identificará la medida a levantar mediante el número y fecha de su presentación originaria.

ARTÍCULO 31. Levantamiento al sólo efecto de escriturar. El oficio judicial que ruego el levantamiento de una medida cautelar al sólo efecto de escriturar, deberá consignar:

- a) el nombre del adquirente del bien, sea mediante escritura pública o subasta;
- b) la identificación del escribano autorizante del acto o los autos judiciales con indicación del Juzgado interviniente;
- c) el negocio jurídico a registrar o la especificación de que se trata de una subasta;
- d) monto del acto;
- e) designación según título o plano (en los supuestos de inmuebles no matriculados);
- f) número de inscripción de dominio y Partido correspondiente.

En el asiento correspondiente se deberá dejar constancia de los datos enumerados en los incisos a), b), c) y d).

En las certificaciones de dominio de inmuebles no matriculados y en las de inhibición general de bienes, se comunicará al solicitante que consta levantamiento al sólo efecto de escriturar, citando la información practicada en el asiento registral en cuestión.

ARTÍCULO 32. Protocolización de levantamientos y cancelaciones. En el marco de la registración de escrituras públicas mediante las cuales se transmitan o constituyan derechos reales sobre inmuebles, se admitirá la protocolización de levantamientos de medidas cautelares y de cancelaciones de hipotecas u otros gravámenes dispuestos judicialmente, siempre que, además de los recaudos de estilo, se transcriban las resoluciones judiciales respectivas, con indicación del expediente, juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción en que se dictaron, yobre la constancia expresa efectuada por el notario interviniente de que ha tenido a la vista las actuaciones judiciales correspondientes.

Cada levantamiento de medida cautelar o cancelación de hipoteca u otro gravamen, deberá rogar por medio de minutas por separado e ingresarán en la carátula rogatoria de la escritura pública objeto de registración.

VII. OFICIOS LIBRADOS POR ÓRGANOS DEPENDIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 33. Ingreso y trámite web obligatorio. Los oficios judiciales librados por los órganos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rueguen anotaciones, reinscripciones, modificaciones y levantamientos de medidas cautelares, ingresarán y tramitarán en forma obligatoria conforme el procedimiento web previsto en el presente capítulo. Cualquier otro tipo de documento que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto anteriormente, será rechazado por el organismo.

ARTÍCULO 34. Excepción. Los órganos jurisdiccionales de la Provincia de Buenos Aires que utilicen el Sistema Informático del Ministerio Público (SIMP), quedarán exceptuados del ingreso y tramitación web de la documentación por ellos expedida.

Los oficios judiciales librados por aquellos órganos, ingresarán por Sede Central en soporte papel acompañados de su folio de seguridad, cumpliendo con las previsiones dispuestas en las Disposiciones Técnico Registrales N° 8/1995 y N° 6/2010.

ARTÍCULO 35. Remisión. Los oficios judiciales firmados digitalmente por el funcionario judicial competente serán remitidos para su ingreso exclusivamente al domicilio electrónico de este Organismo: regpropiedadmesaentrada@rpba.notificaciones o al que en el futuro se designe. Los documentos en cuestión quedarán eximidos de acompañar el folio de seguridad previsto en las Disposiciones Técnico Registrales N° 8/1995 y N° 6/2010.

ARTÍCULO 36. Número y fecha de presentación. Al documento recibido durante el horario de atención de la Mesa de Entradas del Departamento Recepción y Prioridades, -lunes a viernes de 8 a 13.30 hs.-, se le asignará número de presentación en el Libro de Ordenamiento Diario en forma inmediata, mientras que si fuera recepcionado fuera del mismo, se le otorgará ingreso al siguiente día hábil.

ARTÍCULO 37. Modelo de oficio. El órgano jurisdiccional procederá a enviar el modelo de oficio con los datos requeridos en las referencias que corresponda a la medida cautelar a solicitar, de acuerdo a los Anexos I, II y III que forman parte de la presente, a saber:

- a) Anexo I "Oficio judicial medida cautelar inmueble": deberá utilizarse para la anotación, reinscripción, modificación o levantamiento de medida cautelar sobre inmueble;
- b) Anexo II "Oficio judicial anotaciones personales": deberá utilizarse para la anotación, reinscripción, modificación o levantamiento de medida cautelar sobre persona (inhibición, interdicción);
- c) Anexo III "Oficio ampliatorio de medidas cautelares en proceso de inscripción": deberá utilizarse exclusivamente para el reingreso de una medida cautelar que cuente con anotación provisional vigente (art. 9 inciso b, Ley N° 17801). En el mismo se deberá consignar claramente aquello que se pretende rectificar, aclarar o complementar.

ARTÍCULO 38. Documentos sin anotación provisional. Los levantamientos de medidas cautelares, por ser actos respecto de los cuales no corresponde el otorgamiento de anotación provisional, deberán cumplimentar su observación a través de los modelos aprobados en el Anexo I o II, según corresponda. De igual forma deberá procederse en todos los supuestos en que la anotación provisional y su prórroga, en el caso de haberla requerido, se encuentren vencidas, como así también, respecto de los actos a los que por su naturaleza no se les otorga anotación provisional.

ARTÍCULO 39. Responsabilidad judicial por la incorrecta selección del modelo de oficio. El modelo de oficio seleccionado y remitido por el órgano jurisdiccional, determinará el otorgamiento de un nuevo número de presentación o el reingreso de la documental anotada provisionalmente con su prioridad originaria, por lo cual las consecuencias jurídicas que de ello se derive serán de estricta responsabilidad del funcionario judicial rogante.

ARTÍCULO 40. Notificación electrónica. Una vez procesada la documentación, se practicará la notificación electrónica al órgano jurisdiccional oficante, informando el resultado de la calificación. La nota de registro (anotación provisional o definitiva) o su rechazo, serán suscriptos digitalmente y notificados electrónicamente al órgano jurisdiccional dentro de los siete (7) días hábiles para el trámite urgente y doce (12) días hábiles para el simple.

ARTÍCULO 41. Ventanilla Virtual de Consultas. La "Ventanilla Virtual de Consultas" será el único canal mediante el cual los funcionarios autorizados por el organismo responderán las consultas y reclamos formulados por los órganos jurisdiccionales de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 42. Prórrogas. Las solicitudes de prórroga ingresarán al organismo en soporte papel y conforme el modelo estandarizado previsto en el Anexo II de la Disposición Técnico Registral N° 14/2016.

ARTÍCULO 43. Aplicación. En lo que no se encuentre expresamente contemplado, a los oficios judiciales comprendidos en

este capítulo, les será aplicable el resto de la normativa prevista al efecto.

VIII. OBSERVACIÓN. APROBACIÓN DE ANEXOS. DEROGACIÓN Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 44. Anotación provisional o rechazo. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente, importará el rechazo o la anotación provisional de la medida (art. 9º inc. b, Ley N° 17801), según el caso.

ARTÍCULO 45. Aprobar como Anexos I (IF-2026-02093159-GDEBA-DTMECONGP), II (IF-2026-02093608-GDEBA-DTMECONGP) y III (IF-2026-02094413-GDEBA-DTMECONGP) de la presente Disposición los modelos de oficios “Oficio judicial medida cautelar inmueble”, “Oficio judicial anotaciones personales” y “Oficio ampliatorio de medidas cautelares en proceso de inscripción”, respectivamente, los que se incorporan íntegramente al presente acto.

ARTÍCULO 46. Aprobar como Anexos IV (IF-2026-02094883-GDEBA-DTMECONGP), V (IF-2026-02095218-GDEBA-DTMECONGP) y VI (IF-2026-02095422-GDEBA-DTMECONGP) de la presente Disposición los modelos de notas de registro (artículo 26 del Decreto Ley N° 11643/63) "Anotación Provisional" y "Anotación Definitiva", y de "Devolución", respectivamente, los que se incorporan íntegramente al presente acto.

respectivamente, los que se incorporan íntegramente al presente acto.

ARTÍCULO 47. Derogación. Derogar las Disposiciones Técnico Registrales N° 8/1967; N° 9/1967; N° 5/1969; N° 5/1970; N° 9/1984; N° 8/1985; N° 6/1988; N° 3/1991; N° 7/1991; N° 13/1991; N° 18/1991; N° 8/1997; N° 9/2002; N° 9/2006; N° 7/2010; N° 7/2012; N° 9/2015 y N° 8/2019.

ARTÍCULO 48. Derogación. Derogar el artículo 4º de la Disposición Técnico Registral N° 6/1995; el segundo párrafo del artículo 4º de la Disposición Técnico Registral N° 8/1995 y el artículo 1º de la Disposición Técnico Registral N° 2/2017.

ARTÍCULO 49. Derogación. Derogar las Disposiciones Internas N° 178/1955; N° 98/1957 y N° 137/1966.

ARTÍCULO 50. Derogación. Derogar los Instructivos N° 11/1994; N° 25/1996; N° 14/1997; N° 17/1997; N° 6/1998; N° 16/1999; N° 4/2002; N° 19/2002; N° 1/2004; N° 13/2004; N° 15/2005; N° 2/2006; N° 3/2006; N° 6/2010; N° 6/2012 y N° 13/2013.

ARTÍCULO 51. Derogación. Derogar las Órdenes de Servicio N° 6/1968; N° 10/1968; N° 1/1970; N° 9/1970; N° 4/1975 y N° 2/1976.

91/2010.
ARTÍCULO 52. Derogación. Derogar los Memorandos N° 201/1985; N° 74/1990; N° 152/1993; N° 45/1996; N° 70/2000; N° 145/2001; N° 146/2001; N° 147/2001; N° 148/2002; N° 149/2002; N° 150/2002; N° 151/2002; N° 152/2002.

108/2001; N° 113/2001; N° 158/2001; N° 108/2003; N° 126/2017 y N° 19/2019.
ARTÍCULO 53. Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica, de Servicios

Registrales y de Contralor y Vínculos Institucionales, al Instituto Superior de Registración y Publicidad Inmobiliaria, como así también a las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Poner en conocimiento a la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal, y a los Colegios Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (S.I.N.D.M.A.). Cumplido, archivar.

Ariel Rondan Piacenti, Director.